



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión Intestada
Solicitante	Arnulfo Ramírez Poveda
Causante	León Alberto Ventura Rendón Vélez
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2023-00565-00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá aportar los registros civiles de nacimiento del causante, de la cónyuge y de la hija del causante.
2. A efectos de determinar la competencia en debida forma, deberá revisar el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 12, para que aporte la evidencia del domicilio principal o asiento principal de los negocios del causante, teniendo en cuenta que, si bien el certificado de defunción se indica que, falleció en Medellín, no existe prueba que demuestre que también tenía su lugar de domicilio o asiento principal de negocios en esta ciudad.
3. No informó cómo obtuvo los datos de ubicación de las citadas, y tampoco aportó la dirección física, faltó aportar las evidencias de qué, diligencias realizó para obtener estos datos. Ley 2213 de 2022, Artículo 8.
4. Se deberá aportar copia digital del expediente ejecutivo laboral, que se adelantó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio Chocó, bajo el radicado 2012-00010.
5. Indicará que actuaciones se han adelantado para ubicar lo demás herederos del causante, y sus respectivos bienes, si se ha buscado en bases de datos nacionales como EPS o si se conocen familiares de él.



6. Se deberán corregir los pasivos relacionados en la demanda, como quiera que en un proceso **liquidatorio** NO se “*decreta el pago*” únicamente se distribuyen activos, pasivos y se reconocen recompensas, las condenas o las órdenes de pago se profieren en procesos declarativos o ejecutivos.
7. No se solicitó la citación de los demás herederos del causante en los términos del Art. 490 y 492 Código General del Proceso.
8. Se deberá aportar el avalúo de **cada uno** de los bienes relictos, teniendo presente que de ser inmuebles el avalúo debe ser el predial aumentado en un 50% o el comercial, y el avalúo es del derecho que le corresponda al finado y no de la totalidad del bien. Art. 489# 6 en concordancia con el Art. 444 Código General del Proceso.
9. Aunque no es causal de inadmisión, se solicita a la parte actora, aportar la demanda y el cumplimiento de requisitos integrada en un solo cuerpo, es decir un solo documento que permita revisar fácilmente la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZA

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de65e8ed37b407d4f81be7f0d83d8e800ec0bd13a0e4c7c27bfa4e5f9b8bdc3**

Documento generado en 15/11/2023 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>